



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 014

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335025 2020 00222 01
DEMANDANTE:	OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
DECISIÓN:	DEVUELVE EXPEDIENTE A SECRETARÍA

Mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2022¹ el despacho ordenó a la secretaría de la subsección requerir a la autoridad demandada para que diera cumplimiento a la providencia de 7 de septiembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá dispuso que se allegara el cuaderno administrativo en el que conste toda la actuación relacionada con la solicitud de reconocimiento del reajuste del 20%, prima de actividad y subsidio familiar del señor **OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.204.879 de Villanueva.

En cumplimiento a la orden proferida en el auto anterior, la secretaría de la subsección remitió el oficio N° SE- 118 (PVMB)²; sin embargo, pese al requerimiento realizado, la parte demandada omitió la carga legal de aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En consecuencia, se devolverá el expediente a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado, y oficie a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, advirtiéndole de las consecuencias establecidas en la ley para quien no atiende los requerimientos judiciales.

Una vez allegada la documental requerida se deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera

¹ Expediente digital. Índice 8.

² Expediente digital. Índice 11.

que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2021 00547 00
DEMANDANTE:	HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	INCORPORA DOCUMENTALES

1.- En la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2022, se decretó a petición de la parte demandante las pruebas consistentes en oficiar a:

“(i) la **Procuraduría Provincial de Fusagasugá**, a fin de que se envíe copia del auto de archivo por caducidad dentro del expediente D-2016-56-874861, mediante el cual se archivaron los hallazgos del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Soacha –IMRDS- y (ii) al **Concejo Municipal de Soacha**, con el objeto que se informe si el acuerdo 29 del 31 de julio de 2009, por medio del cual se aprobó la reestructuración de la Personería de Soacha y se determinó el manual de funciones se encuentra vigente, y en caso de haber sido derogado o modificado el manual de funciones, se envíe copia del acuerdo municipal correspondiente (...)”

En respuesta al expediente fueron allegadas las siguientes documentales:

- **Oficio N° 2520090500000-4197 de 28 de noviembre de 2022**, suscrito por el secretario grado 11 de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Fusagasugá, con el que se adjunta el auto de archivo de investigación disciplinaria proferido dentro del radicado N° D-2016-56-874861. (Expediente digital, Documento 37).
- **Oficio P-CM N° 312-22 de 30 de noviembre de 2022**, mediante el cual el presidente del Concejo Municipal de Soacha manifiesta que revisado el archivo histórico de la corporación no se evidencia que el Acuerdo municipal N° 29 de 2009 “por el cual se modifica la estructura administrativa y la planta de personal de la personería municipal de Soacha”, haya sido objeto de modificación, adición o derogatoria. (Expediente digital, Documento 38).

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de no ser porque el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la

misma cuando “a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado (...)”¹

Luego entonces, como lo aportado al expediente corresponde a medios probatorios de naturaleza documental, cuyo traslado a las partes se efectuó² sin que las mismas manifestaran reparo alguno en cuanto a su recaudo; en aplicación de los principios de economía procesal y eficacia, resulta oportuno prescindir de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ LA INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE** de los documentos allegados por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Fusagasuga y el Concejo Municipal de Soacha que obran en los archivos 37 y 38 de SAMAI.

2.- Finalmente, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que las partes presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la sala de decisión dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los documentos allegados por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Fusagasuga y el Concejo Municipal de Soacha, visibles en los archivos 37 y 38 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

² Tal y como se advierte en el documento 40 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 013

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-00798-00
EJECUTANTE:	GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago”, “obligación de pagar intereses de mora” y “compensación”¹.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y compensación, rechazando la denominada “obligación de pagar intereses de mora”.

¹ Folios 578-581.

² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Finalmente, conviene precisar que no se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. Ricardo Escudero Torres, en la medida que mediante memorial radicado el 12 de enero de 2023 indicó que renunciaba al poder conferido por la UAECOB -aportando la respectiva comunicación- (fl. 603)

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “obligación de pagar intereses de mora”, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, en razón a que presentó renuncia al poder conferido por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 11

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00847-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL HERNÁNDEZ CARMONA
DECISIÓN:	CÚMPLASE

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, se advierte que Secretaría no ha dado trámite a los oficios que se ordenaron librar en el numeral 4 del auto de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, con el fin de obtener copia de los antecedentes del señor Luis Aníbal Hernández Carmona identificado con C.C 437.218 de Usaquén en esas entidades.

Por lo anterior, por Secretaría **librense** los oficios respectivos para que las autoridades a quienes se les solicita, aporten la documental requerida.

Sin necesidad de auto que lo ordene, insístase en el recaudo de la información obtenida si transcurridos diez (10) días desde que se libren los respectivos oficios, no ha sido allegada.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 015

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2021-00314-00
DEMANDANTE:	MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
TEMA:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Por otro lado, revisado el expediente digital se observa que en el índice 17 obra memorial en virtud del cual la abogada MARÍA LUPITA RICO PEÑA renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 76 de CGP señala que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En efecto, se advierte que el requisito aludido fue acreditado por la profesional del derecho; en consecuencia, se acepta la renuncia del mandato.

Finalmente, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, los escritos de alegatos, así como los demás memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a los correos de las

¹ “Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 013

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-00798-00
EJECUTANTE:	GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago”, “obligación de pagar intereses de mora” y “compensación”¹.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y compensación, rechazando la denominada “obligación de pagar intereses de mora”.

¹ Folios 578-581.

² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Finalmente, conviene precisar que no se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. Ricardo Escudero Torres, en la medida que mediante memorial radicado el 12 de enero de 2023 indicó que renunciaba al poder conferido por la UAECOB -aportando la respectiva comunicación- (fl. 603)

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “obligación de pagar intereses de mora”, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, en razón a que presentó renuncia al poder conferido por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.